

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Bienvenido Afranio Laureano Mota.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Manuel de Jesús Sáez Quezada.

Abogados: Dras. Rosa Maribel del Rosario Bobadilla, Luz Mariely Quezada Vidal, Dr. Pedro Navarro Lewis y Lic. Mariano Linares.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Afranio Laureano Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0030087-4, domiciliado en la calle Esteban Suazo núm. 3, sector Enriquillo, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 407-2015, dictada el 20 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mariano Linares, por sí y por los Dres. Pedro Navarro Lewis y Rosa Maribel del Rosario Bobadilla, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Sáez Quezada;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2016, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Bienvenido Afranio Laureano Mota, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Rosa Maribel del Rosario Bobadilla, Pedro Navarro Lewis y Luz Mariely Quezada Vidal, abogados de la parte recurrida, Manuel de Jesús Sáez Quezada;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Yokaurys Morales, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales relictos incoada por Manuel de Jesús Sáez Quezada, contra Bienvenido Afranio Laureano Mota, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 886-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Relictos de la finada FRANCISCA DEL ROSARIO SÁEZ QUEZADA, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS SÁEZ QUEZADA, en contra de BIENVENIDO AFRANIO LAUREANO MOTA, mediante el acto No. 393-2012, de fecha 26 de Septiembre de 2012, instrumentado por la ministerial Ditzta Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la indicada demanda y, en consecuencia: A) Ordena que se proceda a la partición, cuenta y liquidación de todos los bienes relictos por la finada FRANCISCA DEL ROSARIO SÁEZ QUEZADA, en partes entre los señores MANUEL DE JESÚS SÁEZ QUEZADA, en contra de BIENVENIDO AFRANIO LAURIANO MOTA; B) Designa a la jueza o juez de esta Cámara Civil y Comercial como jueza o juez comisario, para la supervisión de las operaciones de partición; C) Ordena la tasación de los bienes que integran la masa sucesoral en cuestión y, a tal efecto, se comisiona como perito al ingeniero ARTURO LIRANZO MEDINA, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0027021-8, inscrito en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO) con el número 303, inscrito en el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA) número 9222, para que previo juramento por ante la jueza o juez comisaria y en caso de que las partes no nombren otro perito, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que esta sentencia adquiera fuerza de cosa juzgada, se encargue de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes por estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad o no divisibilidad; D) Designa a la Dra. Daysi Ciprián Castro, notaria pública de las del número para éste municipio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0058995-5, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Morel No. 31, esquina Hermanas Mirabal, sector Villa Providencia, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, y al DR. HÉCTOR SIGREDO (sic) GROSS CASTILLO, para que se encarguen de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que ésta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO:** Ordena que las costas generadas en el presente proceso sean puestas a cargo de la masa a partir, privilegiadas sobre cualquier otro concepto, y se ordena su distracción a favor de las DRAS. LUZ ANGÉLICA VIDAL JASPEZ y ROSA MARIBEL DEL ROSARIO BOBADILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Bienvenido Afranio Laureano Mota, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 574-2014, de fecha 17 de diciembre de 2014, instrumentado por la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 407-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarando, de oficio, la Inadmisibilidad del recurso de apelación del señor BIENVENIDO AFRANIO LAUREANO MOTA contra la Sentencia No. 886/2015, de fecha 24/06/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensando las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** Incorrecta interpretación de la sentencia que ordena una partición como preparatoria, cuando en realidad es definitiva. Falta de base legal, por falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Violación al doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* procedió a declarar inadmisibles nuestros recursos de apelación sin examinar a profundidad el tipo de sentencia que se estaba recurriendo, ya que si bien es cierto se trató de una sentencia que ordena la partición de bienes comunitarios no menos cierto es que en el transcurso del proceso para dictarla se planteó la inexistencia de bienes a partir, por lo tanto la sentencia dictada en primer grado, presenta todos los caracteres de una verdadera sentencia contradictoria y no de un proceso verbal o de administración judicial como erróneamente apreció la corte *a qua*, para declarar inadmisibles los recursos de apelación; que la sentencia recurrida no contiene una relación de hechos que permita indicar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues en ella no se señalan los documentos depositados sino que solo se limita a transcribir las conclusiones presentadas por las partes en la última audiencia; que para fundamentar su decisión la corte *a qua* sostuvo que por tratarse de una sentencia que ordenó la partición de bienes relictos, designó notario y perito, para que realicen las operaciones propias de dicha partición, esta corte entiende que la misma no es una sentencia declaratoria de derecho para ninguna de las partes pues todavía no se ha rendido la sentencia definitiva sobre la partición de que se trata, por lo que ante tal situación jurídica dicha sentencia no puede ser objeto de apelación, porque no prejuzga ni decide el fondo; que contrario al criterio sostenido por la corte *a qua* la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia de pura administración sino una sentencia definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado no solo que se proceda a la partición de los bienes comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios, etc. para las operaciones de cuenta liquidación y partición de bienes;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto: 1.- que en la especie se trata de una demanda en partición de los bienes relictos de la finada Francisca del Rosario Sáez Quezada incoada por Manuel de Jesús Sáez Quezada contra el cónyuge supérstite de esta, Bienvenido Afranio Laureano Mota, bajo el fundamento de que la fallecida estuvo casada con el señor Laureano Mota y que no dejó descendientes legítimos, naturales, reconocidos ni adoptivos, solo dejó como heredero a Manuel de Jesús Sáez Quezada, quien era su hermano, según las actas de nacimiento aportadas al proceso; 2.- que dicha demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 886-2014 de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; 3.- que esta decisión fue recurrida en apelación por Bienvenido Afranio Laureano Mota, decidiendo la alzada, mediante la sentencia ahora atacada, declarar inadmisibles de oficio dichos recursos;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que la doctrina jurisprudencial al referirse a las etapas de la partición ha dicho: “*Considerando, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil;*...; que también ha dicho la jurisprudencia patria refiriéndose a demandas en partición como la que nos entretiene lo siguiente: “**PARTICIÓN DE BIENES, la sentencia que se limita a ordenar la partición y designar los profesionales que la harán no es apelable, ...**”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo

la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada parte, razón por la cual cualquier contestación que surja debe ser sometida ante el funcionario designado para hacer la determinación e inventario de los bienes que integran la masa a cuya indivisión se pretende poner término;

Considerando, que en el presente caso el examen del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la finada Francisca del Rosario Sáez Quezada, sin que conste en el referido fallo impugnado que en la primera instancia se haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, sin embargo, la parte recurrente alega que ante el primer juez se “planteó la inexistencia de bienes a partir” por lo que la sentencia apelada presentaba “todos los caracteres de una verdadera sentencia contradictoria y no de un proceso verbal o de administración judicial”; que en el expediente no obra documentación alguna que demuestre que ante el primer juez se cuestionara la existencia de bienes a partir; que, por otra parte, esta jurisdicción ha podido comprobar que es en la segunda instancia cuando el apelante, hoy recurrente expresa, tal como consta en la página 6 de la sentencia recurrida, que “el demandante no ha especificado así como no ha comprobado la especificación de algún bien mueble o inmueble que fuera procreado por la señora Francisca del Rosario Sáez Quezada, lo que indica que la misma no poseía bienes a la hora de su muerte”; que la corte sobre este aspecto en particular decidió que “el demandante en esta primera etapa de la partición no tenía que especificar sobre ningún tipo de bien mueble o inmueble pues este es asunto que atañe a la segunda etapa de la partición”;

Considerando, que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia de primer grado no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Bienvenido Afranio Laureano Mota, contra la sentencia civil núm. 407-2015, de fecha 20 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.